

Luis Beltrán, a los 17 días del mes de marzo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" **Expte. Puma N° L.** de los que:

RESULTA: Que en fecha 01/03/2026 se recepciona Nota N° 378/26- SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo - DISPOSICIÓN N° 27/2026- SeNAF DVM.- de fecha 24/02/2026 solicitando se disponga cautelarmente una medida de no innovar en relación a la permanencia del niño J.A.S. DNI N° 5. al cuidado de su referente afectivo la Sra. C.J.C.D.N.4. y para el caso de negativa resuelven prorrogar subsidiariamente por el plazo de 90 días la MEPD.

Acredita la notificación de la medida adoptada a la progenitora.

En el informe agregado, el equipo técnico interviniente aporta datos personales del niño, del grupo familiar conviviente y no conviviente. Detalla las intervenciones realizadas y efectúa una descripción de la situación actual.

Indican los profesionales que el niño se encuentra adecuadamente integrado a dicho grupo familiar, siendo la Sra. C. y el Sr. L. quienes asumen de manera sostenida las responsabilidades inherentes a su cuidado, garantizando la cobertura de sus necesidades básicas, acompañándolo en su vida cotidiana, escolar y en los controles médicos que requiere por su estado de salud.

Respecto de la progenitora C.E.S., refieren que pese a las intervenciones realizadas por el equipo técnico y los espacios de acompañamiento brindados, no se han observado avances significativos que permitan considerar viable el retorno del niño a su cuidado, evidenciándose dificultades para asumir un rol activo en el cuidado integral del mismo. No obstante ello, se mantiene el vínculo mediante encuentros organizados entre ambos grupos familiares, sin registrarse indicadores de riesgo durante dichos espacios.

Asimismo, informan que durante el seguimiento realizado se han efectuado visitas domiciliarias, entrevistas con la progenitora, espacios de escucha con el niño y acompañamiento al grupo familiar, no detectándose indicadores actuales de vulneración de derechos ni situaciones de riesgo en el contexto de convivencia del niño con la familia guardadora, donde se observa un entorno contenedor y favorable para su desarrollo.

Finalmente, el Equipo de Intervención Técnica concluye que resulta favorable y necesario que el niño continúe residiendo junto al grupo familiar C., solicitando se disponga una medida cautelar de no innovar respecto de su situación de residencia hasta

tanto se resuelva la guarda judicial en curso, prorrogándose subsidiariamente la Medida Excepcional de Protección de Derechos por el plazo de noventa (90) días.

En fecha 03/03/2026, de la presentación efectuada por el Organismo Proteccional se corre vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y respecto del pedido de medida cautelar de no innovar, se concede traslado a la progenitora.

En fecha 04/03/2026 obra presentación de la Sra. Defensora de Menores Subrogante, quien dictamina a favor del dictado de la medida de no innovar solicitada por el Organismo.

En fecha 09/03/2026 se presenta la Defensora Oficial Emilce Tello, quien manifiesta haber mantenido comunicación telefónica con su representada Sra. C.E.S., refiriendo ésta encontrarse al tanto de la medida dispuesta. Sin perjuicio de ello, expresa su voluntad de modificar la situación actual y asumir el cuidado de su hijo, poniéndose a disposición de las estrategias que el Organismo disponga en miras a una eventual revinculación con el niño.

Que en fecha 12/03/2026 pasan los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de la medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados del niño.

Se ha constatado que el niño se encuentra adecuadamente integrado al grupo familiar conformado por la Sra. C.J.C., quien le garantiza sus necesidades básicas, contención afectiva y su desarrollo cotidiano. En este contexto, la permanencia del niño en dicho entorno familiar aparece como la alternativa que mejor resguarda su estabilidad emocional, su seguridad y la continuidad de sus vínculos significativos, circunstancias que deben ser especialmente ponderadas al momento de resolver, en atención al principio del interés superior del niño.

Respecto de su progenitora indican las profesionales que no surgen acciones significativas que permitan considerar como viable el retorno del niño a su cuidado.

De los elementos analizados que fueran detallados supra, me permiten llegar a la conclusión que la prórroga adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 27/2026 SeNAF DVM, en forma excepcional, garantiza el mejor interés previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 10 de la Ley 4109.

En cuanto a lo solicitado por el Organismo y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores sobre la medida cautelar de no innovar, corresponde apartarse de dicha solicitud, ya que conforme surge de las constancias de autos, se encuentra en trámite los autos caratulados: "C.C.Y.Y.L.A.F.C.S.C.E.S.G." Expte. N° L., proceso que se halla actualmente en etapa probatoria, debiendo respetarse los estadios procesales propios de dicho trámite.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior del niño;

RESUELVO:

I.-) Decretar la legalidad de la prórroga de la medida excepcional de derechos dictada por el Organismo Proteccional -DISPOSICIÓN N° 27/2026 SeNAF DVM. consistente en la permanencia del niño J.A.S.D.N.5. con su referente afectivo, la Sra. C.J.C.D.N.4., por el plazo de 90 días.

II.-) Siendo que del informe presentado no se vislumbran estrategias a futuro en la presente situación de parte del Organismo Proteccional, LIBRESE OFICIO, debiendo este dar cuenta en el plazo de diez días del resultado de acciones y objetivos a los fines de recomponer el sistema de derechos que le asiste al niño, en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo

responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia. Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo de la Sra. Defensora de Menores. (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta